

LA INCONSTITUCIONAL INHABILITACIÓN POLÍTICA Y REVOCACIÓN DE SU MANDATO POPULAR, IMPUESTOS AL GOBERNADOR DEL ESTADO MIRANDA HENRIQUE CAPRILES RADONSKI, POR UN FUNCIONARIO INCOMPETENTE E IRRESPONSABLE, ACTUANDO ADEMÁS CON TODA ARBITRARIEDAD

Allan R. Brewer-Carías
Director de la Revista

Resumen: *Este comentario tiene por objeto analizar la decisión del Contralor General de la República dictada en abril de 2017, declarando la inhabilitación política del Gobernador del Estado Miranda, Henrique Capriles Radonsky y revocando su mandato popular, en abierta violación del principio democrático y el derecho político a ser electo garantizado en la Constitución, que solo pueden ser restringidos por los jueces.*

Palabras Clave: *Derechos políticos. Restricción. Principio democrático.*

Abstract: *These comments have the purpose of analyzing the decision adopted by the General Comptroller of the Republic, depriving the Governor of Miranda State, Henrique Capriles Radonsky of his political rights, and repealing his popular mandate, in open violation of the democratic principle and of the right to be elected guaranteed in the Constitution, that could only be restricted by the courts.*

Key words: *Political Rights. Restrictions; Democratic Principle.*

El Contralor General de la República mediante una Resolución inconstitucional y arbitraria dictada el 6 de abril de 2017, notificada el día siguiente, ha procedido a inhabilitar políticamente al Gobernador del Estado Miranda, Henrique Capriles Radonski por un término de quince años, y adicionalmente, ha procedido a revocarle su mandato popular que solo el pueblo que lo eligió puede hacerlo,¹ por supuestamente haber incurrido hace cinco y seis años en irregularidades administrativas que ni siquiera ameritarían multas por no haber ocasionado daño alguno al patrimonio público como el mismo Contralor lo reconoce en la Resolución.

Se trata, sin duda, de un acto más de persecución política contra otro de los líderes de la oposición venezolana, que se suma a tantos otros, pero esta vez cometida por el funcionario que bajo su mirada cómplice y abstención total en el control de la Administración Pública, ha logrado el “milagro” de que en pocos años se haya llegado a considerar al país

¹ El alcance de la decisión la captó con toda precisión el titular del reportaje de Anatoly Kurmanev en el *The New York Times* del día 8 de abril de 2017: “Venezuela Bars Opposition Leader From Holding Office,” en *The New York Times*, New York, 8 de abril de 2017, p. A9.

como el más corrupto del mundo occidental,² y que además, haya permitido que se lo haya saqueado en una forma impúdica.³

Por ello, con razón, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, precisamente el mismo día de la Resolución del Contralor inhabilitando a Capriles, al insistir sobre su apreciación de que “en Venezuela lo que hay es una dictadura,” advirtió que se trata de un “país que está siendo saqueado completamente,” clamando por que se realicen elecciones, y considerando que de lo contrario “las condiciones de saqueo de ese país van a ser todavía mucho peores.”⁴

En todo caso, ese oscuro funcionario que es el Contralor, puede decirse que no ha abierto investigación alguna ante tanto saqueo del erario público y de la riqueza del país, y menos aún que haya declarado responsabilidad administrativa alguna por tanta irresponsabilidad, por culpa o negligencia, de tantos funcionarios públicos responsables de la debacle económica e institucional del país.

Sin embargo, muy diligentemente pero también muy arbitrariamente, ignorando lo que dispone la Constitución, lo que ha hecho este funcionario es proceder a revocar el mandato popular del Gobernador del Estado Miranda y declarar su inhabilitación política por quince largos años, por supuestamente no haber dado cumplimiento a algunos trámites administrativos hace más de un lustro. Ello, como fue denunciado de inmediato por los gobiernos de Brasil, Argentina y Perú,⁵ y como lo advirtió José Miguel Vivancos no es sino una “sucias trampa” más del régimen “para sacar del juego democrático uno a uno a todos sus adversarios políticos” que:

“han sido inhabilitados arbitrariamente para participar en política. Si aún queda alguna persona que cree en la fachada de democracia de Maduro, la inhabilitación de Capriles debería desmoronar esa fantasía. Venezuela sufre una dictadura con todas sus letras y la necesidad de una acción multilateral firme y decisiva para proteger a los venezolanos es cada día más urgente.”⁶

² De 176 países, en el resto del mundo, solo superado en percepción de corrupción por Guinea-Bissau; Afganistán; Libia; Sudán; Yemen; Siria; Corea del Norte; Sudán del Sur y Somalia; pero, sin embargo, considerado más corrupto que Uganda, Comoras, Turkmenistán, Zimbabue, Camboya, República Democrática del Congo, Uzbekistán, Burundi, República Centroafricana, Chad, Haití, República del Congo, Angola, Eritrea, e Irak. Véase *Índice de Percepción de la Corrupción 2016*, Transparency International, en http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/01/tabla_sintetica_ipc-2016.pdf

³ Véase solo lo expuesto por Carlos Tablante y Marcos Tarre, *El Gran Saqueo. Quiénes y Cómo se robaron el dinero de los venezolanos*, La Hoja del Norte, Caracas 2015. En ese gran saqueo, sin duda, el mayor delincuente, además de todos los que funcionarios que efectivamente sí han incurrido en actos de corrupción en la Administración Pública, es el que, bajo su mirada cómplice, se ha abstenido de controlarlos, permitiendo la comisión de todo tipo de fechorías que han quedado impunes.

⁴ Véase Entrevista a Luis Almagro: hay una “dictadura” en Venezuela, “un país que está siendo saqueado,” *BBC Mundo*, The Latin American Freedom, publicado por TLAFFREEDOM el 07/04/2017, en <https://latinamericanfreedom.org/2017/04/07/entrevista-a-luis-almagro-secretario-general-de-la-organizacion-de-estados-americanos-hay-una-dictadura-en-venezuela-un-pais-que-esta-siendo-saqueado/>

⁵ Véase Maribel Lozada, “Perú y Argentina rechazan inhabilitación política a Henrique Capriles,” en *Efecto Cocuyo*, 8 de abril de 2017, en <http://efectococuyo.com/principales/peru-y-argentina-rechazan-inhabilitacion-politica-a-henrique-capriles>.

⁶ Véase José Miguel Vivancos, en “Human Rights Watch: “La inhabilitación de Capriles termina de desmoronar la fantasmiosa fachada de democracia en Venezuela,” 7 de abril de 2017, en *Infobae*, 9

En efecto, en una inmotivada Resolución de solo cinco páginas, el Contralor General de la República procedió a tomar tan draconianas e inconstitucionales medidas contra el Gobernador del Estado Miranda, no porque hubiera cometido algún delito de corrupción, o causado algún daño al patrimonio público, o porque hubiera utilizado los recursos públicos para otros fines distintos a los legalmente prescritos, sino solo por supuestamente no haber dado cumplimiento a unos tramites administrativas durante su larga gestión que a lo sumo a lo que podía haber conducido en un régimen democrático habría sido a la imposición de una multa.

Sin embargo, lo que se le impuso a Capriles fue la revocación de su mandato y la “pena” máxima de “inhabilitación política” por quince años, en violación abierta de la Constitución, al afectar tanto la esencia de sus propios derechos políticos como los del pueblo del Estado Miranda que lo eligió como su Gobernador, y ello, de la manera más arbitraria que pueda imaginarse, mediante un acto que carece de motivación alguna, lo que lo hace doblemente nulo.

Se trata, simplemente, de una de las maniobras política más burdas del régimen, urdida por uno de los más irresponsables e ignaros funcionarios del mismo, quien, además, es el más grande culpable por haber permitido con su abstención en materia de control, la dilapidación más catastrófica del patrimonio público en toda la historia del país.

Imponerle a un funcionario una pena de quince años de inhabilitación en el ejercicio de los derechos políticos, es una sanción atroz que de acuerdo con la Constitución, solo un gran crimen podría merecer, impuesta en todo caso por un juez, en un proceso judicial de carácter penal desarrollado con las debidas garantías, y solo como pena accesoria a una pena principal que tendría que ser por un delito muy grave que amerite tantos años de cárcel.⁷

Revocar el mandato de un representante del pueblo electo popularmente, es una potestad reservada al mismo pueblo que lo eligió, no teniendo competencia funcionario público alguno para revocar dicho mandato.⁸

Pero nada de ello tiene importancia en el reino de la arbitrariedad que es el del gobierno, y donde actúa como si fuera “rey” quien se hace llamar “Contralor General de la República.”

de abril de 2017, en <http://www.infobae.com/america/venezuela/2017/04/07/human-right-watch-la-inhabilitacion-de-capriles-termina-de-desmoronar-la-fantasia-fachada-de-democracia-en-venezuela/>

⁷ Véase sobre el mismo tema Allan R. Brewer-Carías, “El derecho político de los ciudadanos a ser electos para cargos de representación popular y el alcance de su exclusión judicial en un régimen democrático (O de cómo la Contraloría General de la República de Venezuela incurre en inconstitucionalidad e inconventionalidad al imponer sanciones administrativas de inhabilitación política a los ciudadanos),” en *Derechos Fundamentales: Libro homenaje a Francisco Cumpido Cereceda*, Asociación Chilena de Derecho Constitucional, Santiago de Chile, 2011; y en *Revista Elementos de Juicio*, Año V, Tomo 17, Bogotá 2012, pp. 65-104.

⁸ Véase sobre el tema de la ilegítima revocación reciente de mandatos populares en violación de la Constitución los comentarios en: Allan R. Brewer-Carías, “La ilegítima e inconstitucional revocación del mandato popular de Alcaldes por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, usurpando competencias de la Jurisdicción penal, mediante un procedimiento “sumario de condena y encarcelamiento. (El caso de los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo),” en *Revista de Derecho Público*, N° 138 (Segundo Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 176-213; y “La revocación del mandato popular de una diputada a la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de oficio, sin juicio ni proceso alguno (El caso de la Diputada María Corina Machado),” en *Revista de Derecho Público*, N° 137 (Primer Trimestre 2014), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 165-189.

I. EL DERECHO POLÍTICO A SER ELECTO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

En efecto, el derecho a ser electo para cargos representativos es uno de los derechos políticos más esenciales de los ciudadanos, que todos pueden ejercer cuando cumplen la edad requerida en la Constitución en relación con los diversos cargos públicos (art. 39, Constitución).⁹

Ese derecho solo se pierde cuando el ciudadano pierde su ciudadanía, es decir, cuando se revoque o pierda la nacionalidad venezolana; o cuando mediante sentencia definitiva de un juez competente, dictada en un proceso judicial con las garantías del debido proceso, se declare la interdicción civil de la persona por su incapacidad, en los términos establecidos en el Código Civil (art. 393)¹⁰; o se le imponga la pena accesoria de la inhabilitación política en los términos del Código Penal por algún delito cometido (art. 24).¹¹ Como lo dice la Constitución en cuanto a la inhabilitación política, solo puede decretarse mediante condena judicial penal que la establezca como pena accesoria a una pena principal, en un proceso penal (art. 64); y, en general, a quienes hubiesen sido condenados “por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público” (art. 65).¹²

Es decir, conforme al artículo 42 de la Constitución, “el ejercicio de alguno de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley.” Más clara, por tanto, no puede ser la norma constitucional en el sentido de que si el derecho a ser electo para un cargo representativo es un derecho político, su ejercicio no puede ser suspendido sino mediante *sentencia judicial firme dictada en un proceso penal*.

⁹ En cuanto a las “condiciones de edad” para el ejercicio del derecho al sufragio, en cuanto al derecho a votar y a elegir, corresponde a los mayores de 18 años (art. 64); y en cuanto al derecho a ser electo, corresponde así: para ser electo Gobernador de un Estado se requiere ser mayor de 25 años (art. 160); para ser electo diputado a la Asamblea Nacional y legislador estatal, se requiere ser mayor de 21 años (arts. 188 y 162); para ser electo Alcalde se requiere ser mayor de 25 años (art. 174) y para ser electo Presidente de la República se requiere ser mayor de 30 años (arts. 227 y 238).

¹⁰ El artículo 393 del Código Civil establece que: “El mayor de edad y el menor emancipado que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual que los haga incapaces de proveer a sus propios intereses, serán sometidos a interdicción, aunque tengan intervalos lúcidos.”

¹¹ En cuanto a la pena de inhabilitación política, la regula el Código Penal en su artículo 24, estableciendo que “no podrá imponerse como pena principal, sino como accesoria a las de presidio o prisión y produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos que tengan el penado y la incapacidad, durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio. También perderá toda dignidad o condecoración oficial que se le haya conferido, sin poder obtener las mismas ni ninguna otra durante el propio tiempo.”

¹² En cuanto a la inhabilitación política por condena por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones, y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena de acuerdo con la gravedad del delito que prevé la Constitución, la Ley contra la Corrupción de 2003 ha dispuesto en su artículo 96, que el funcionario público “que haya sido condenado por cualesquiera de los delitos establecidos en la presente Ley, quedará inhabilitado para el ejercicio de la función pública y, por tanto, no podrá optar a cargo de elección popular o a cargo público alguno, a partir del cumplimiento de la condena y hasta por cinco (5) años,” lo cual “será determinado por el juez, de acuerdo con la gravedad del delito, en la sentencia definitiva que se pronuncie sobre el mismo.”

Esto implica que conforme a la Constitución no puede haber declaraciones de interdicción civil de una persona o la imposición de una sanción o pena de inhabilitación política a un ciudadano que sea impuesta por autoridades administrativas, pues ello implica el cercenamiento del principio democrático (elección popular de representantes), que en ningún caso se puede afectar mediante procedimientos administrativos en los que no se respeten las debidas garantías del debido proceso.

Y eso es precisamente lo que ha ocurrido con la decisión impuesta por el Contralor General de la República contra Henrique Capriles Radonski, aplicando una de las armas políticas más arteras que el régimen autoritario ha utilizado desde hace unos años contra la oposición política democrática, y que ha sido precisamente recurrir al expediente de la “inhabilitación política” impuesta mediante decisiones administrativas dictadas por el Contralor General de la República, a líderes de la oposición, para excluirlos del ejercicio democrático, y por tanto, de la posibilidad de ser electos para cargos representativos.

Ello ha ocurrido respecto de muchos líderes políticos, y entre ellos, contra del exalcalde Leopoldo López, en relación con quien, a su solicitud, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia el 1º de septiembre de 2011 (caso *Leopoldo López vs. Estado de Venezuela*), condenando al Estado venezolano por violación de sus derechos.

La Corte consideró que conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 32.2), en el mismo sentido de lo establecido en la Constitución, la restricción al derecho pasivo al sufragio (derecho a ser elegido) sólo puede establecerse mediante imposición de condena dictada mediante sentencia judicial, con las debidas garantías del debido proceso, ordenando la revocatoria de las decisiones de la Contraloría General de la República y de otros órganos del Estado que le impedían ejercer su derecho político a ser electo por la inhabilitación política que le había sido impuesta administrativamente.

Sobre ello, sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al decidir una bizarra “acción innominada de control de constitucionalidad” ejercida contra dicha sentencia de la Corte Interamericana interpuesta por el Procurador General de la República, en sentencia N° 1547 (Caso *Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*) de fecha 17 de octubre de 2011,¹³ decidió declararla como “inejecutable” en Venezuela, ratificando la violación al derecho constitucional de López que le impidió en ese momento ejercer su derecho a ser electo y ejercer funciones públicas representativas.¹⁴

¹³ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1547-171011-2011-11-1130.html>

¹⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La incompetencia de la Administración Contralora para dictar actos administrativos de inhabilitación política restrictiva del derecho a ser electo y ocupar cargos públicos (La protección del derecho a ser electo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012, y su violación por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo al declarar la sentencia de la Corte Interamericana como “inejecutable”), en Jaime Rodríguez Arana (Coordinador), *El Derecho Administrativo en Perspectiva. Libro Homenaje a José Luis Meilán Gil*, La Coruña 2011; y en Alejandro Canónico Sarabia (Coordinador.), *El Control y la responsabilidad en la Administración Pública, IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Margarita 2012*, Centro de Adiestramiento Jurídico, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 293-371.

II. LA INCOMPETENCIA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA APLICAR LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE “INHABILITACIÓN POLÍTICA” RESPECTO DE REPRESENTANTES ELECTOS

En todo caso, si bien la misma doctrina sentada por la Corte Interamericana se aplica en este caso del Gobernador del Estado Miranda, es importante destacar lo que establece el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que el Contralor ha pretendido usar también en este caso.

Dicha norma, en efecto, prevé la posibilidad de la declaratoria de responsabilidad administrativa por parte de la Contraloría General de la República respecto de un funcionario público por irregularidades administrativas, lo que acarrea fundamentalmente la posibilidad de la imposición de *sanción de multa* (arts. 91, 92 y 94), “de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado.”

Adicionalmente, la norma agrega que corresponde al Contralor General de la República “de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento,” es decir, en medio de una total arbitrariedad, poder “imponer, *atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida*, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años.”

Esta norma, por supuesto, conforme al principio de la supremacía constitucional, en ningún caso podría interpretarse como si se tratase de una derogación de lo antes indicado que prevé la Constitución (art. 64) sobre las limitaciones al derecho a ser electo, en el sentido de que la inhabilitación política respecto del ejercicio del derecho pasivo al sufragio solo puede ser impuesta por un tribunal penal en un juicio donde dicha pena se imponga como pena accesoria a una pena principal.

Es decir, la sanción administrativa de inhabilitación política que puede imponer el Contralor General conforme a la Ley Orgánica, en ningún caso se refiere a funcionarios electos, sino solo a funcionarios administrativos nombrados o designados en la Administración Pública no electos mediante voto popular.

Hay que recordarle al Contralor General que una cosa es el derecho político a ejercer cargos públicos por vía *de elección popular* regulado en los artículos 63 y 65 de la Constitución, que solo se puede suspender conforme a la Constitución mediante sentencia judicial; y otra cosa es el derecho político de tener *acceso en condiciones de igualdad para ejercer cargos públicos no electivos* mediante nombramiento administrativo, que encuentra su fundamento en los artículos 61 y 21 de la Constitución, en cuyo caso los funcionarios públicos podrían ser objeto de las sanciones impuestas de inhabilitación por el Contralor, para el ejercicio de cargos de nombramiento.

Es decir, no es posible constitucionalmente eliminarle a un ciudadano el ejercicio de los derechos políticos más esenciales a la democracia representativa como son el derecho ciudadano a elegir o a ser elegido para cargos representativos de la voluntad popular, mediante un acto que no sea una sentencia judicial penal, dictado por un funcionario que no es parte del Poder Judicial, es decir, que no es un “juez” y que para dictarlo no ha seguido un proceso penal que es el regulado en los Código Procesal Penal.

Por ello, precisamente, en Venezuela, como se ha dicho, la inhabilitación política la regula el Código Penal como una pena accesoria a una pena principal (presidio o prisión), que se impone como consecuencia de una condena penal (art. 13 y 16), que sólo se puede dictar e imponer por un juez penal, que además de tener que ser el juez competente tiene que ser un juez profesional que es el único que puede conocer de las fases del proceso penal conforme al

artículo 104 del Código Orgánico Procesal Penal, en un proceso penal desarrollado realizado en forma “oral y público, sin dilaciones indebidas, ante un juez imparcial,” conforme a las previsiones de dicho Código.

Dicha pena accesoria de inhabilitación política, como se dijo, no puede nunca “imponerse como pena principal sino como accesoria a las de presidio y prisión,” y produce “como efecto, la privación de los cargos o empleos públicos o políticos que tenga el penado y la incapacidad, durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio” (art. 24, Código Penal).

En ese marco garantista, la competencia asignada al Contralor General de la República para sancionar a funcionarios públicos con la “inhabilitación política,” como lo dijo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No 1266 de 6 de agosto de 2008 (caso: *Acciones de nulidad contra en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*), constituye el ejercicio de una potestad sancionadora atribuida al Contralor General de la República que está exclusivamente “referida al ámbito administrativo: es decir, que no es una sanción política” pues la misma “se ciñe a la función administrativa vista la naturaleza jurídica de la Contraloría General de la República.”¹⁵

No es posible, por tanto, constitucionalmente, aplicar la sanción administrativa a una persona y suspender su derecho constitucional a ser electo, que solo puede ser afectado por decisión judicial.

III. LA INCOMPETENCIA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA REVOCAR MANDATOS POPULARES

De acuerdo con la Constitución, específicamente conforme a lo previsto en los artículos 6, 70 y 72, los mandatos de elección popular son revocables, lo que implica la consagración de dos derechos: por una parte, un derecho del pueblo a revocar el mandato de un funcionario electo; y por la otra, el derecho del funcionario a cumplir su mandato popular, sin que nadie sino el pueblo pueda revocarlo mediante referendo revocatorio.

Por tanto, conforme a la Constitución ningún funcionario público, y menos el Contralor General de la República tiene competencia alguna para revocarle el mandato a un funcionario electo, ni, por tanto, encubrir la revocación como una “destitución” y menos como “la ruptura o disolución del vínculo laboral” del funcionario electo con la Administración, como insólitamente lo ha hecho en la resolución contra Capriles.

Una decisión de un órgano administrativo como el Contralor General de la República, por la naturaleza popular de la investidura (representante del pueblo) en ningún caso puede implicar la destitución de un representante electo, pues de lo contrario, como lo ha dicho la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 2444 de 20 de octu-

¹⁵ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1266-060808-06-0494.htm> Lo afirmado por la Sala, sin embargo, es contradictorio con lo que ella misma afirmó erradamente en la misma sentencia al indicar que la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría “surte efectos para el desempeño de la función administrativa, indistintamente de cuál sea el origen; esto es por concurso, designación o elección popular,” y de que “esta inhabilitación dictada por la Contraloría “se extiende a toda función administrativa, incluso las que derivan del cargo de elección popular.”

bre de 2004 (caso: *Tulio Rafael Gudiño Chirasso*), ello colidiría “con la normativa constitucional que estatuye que tales cargos [solo] pueden ser objeto de referendo revocatorio.”¹⁶

Por ello, la “inhabilitación política” impuesta inconstitucionalmente por el Contralor General de la República, como sanción administrativa al Gobernador del Estado Miranda, funcionario electo popularmente, no puede en ningún caso significar conforme al principio democrático representativo, que el mismo pudiera ser removido de su cargo, lo que solo puede ocurrir mediante la expresión de voluntad popular a través de un referendo revocatorio (art. 72), o como consecuencia de una condena penal por algún delito, dictada en proceso penal en el cual se inhabilite al condenado como una pena accesoria a la pena principal en materia penal) conforme al Código Penal.

IV. LA INCONSTITUCIONAL E INMOTIVADA DECISIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA EL GOBERNADOR DEL ESTADO MIRANDA DE INHABILITARLO POLÍTICAMENTE Y REVOCARLE SU MANDATO POPULAR

La inhabilitación política inconstitucionalmente impuesta al Gobernador del Estado Miranda y la revocación de su mandato, impuesta por el Contralor General de la República, como se dijo está contenida en la Resolución N° 239 de 6 de abril de 2017, que le fue notificada el día 7 de abril de 2017 por un Director del organismo.

La misma invocó, como fundamento para imponerla, con todo el cinismo imaginable, una referencia a un fantasmagórico “Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019,” en el cual supuestamente se define como objetivo “desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción” que el Contralor por supuesto renunció a realizar en el país, sustituyéndola por otra batalla, ciertamente, pero dirigida a perseguir a los líderes políticos nacionales y de impedirle a los ciudadanos poder ejercer sus derechos políticos, como ocurre ahora con el Gobernador del Estado Miranda.

En ese marco, entonces, el Contralor General que se ha abstenido de perseguir tantos corruptos del régimen, procedió a enumerar las supuestas “irregularidades administrativas” en las cuales habría incurrido el Gobernador del Estado Miranda entre “2011, 2012 y el primer trimestre de 2013” que supuestamente, sin razonarlo, ameritaban semejante pena de inhabilitación política y revocación del mandato del Gobernador.

Para el asombro de cualquier lector las siguientes fueron las supuestas irregularidades:

Primero, por supuestamente no haber presentado a tiempo ante el Consejo Legislativo del Estado el proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2013. El remedio para esta situación, conforme a la Constitución del Estado Miranda, es la reconducción del Presupuesto del

¹⁶ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/2444-201004-04-0425%20.htm> Por ello, tanto para la elección de cargos de representación como para la remoción de los representantes electos de sus cargos, rige lo expresado en esta sentencia en el sentido de que dado que la destitución y la suspensión de un funcionario de un cargo de elección popular coliden con la normativa constitucional refería al referendo revocatorio de mandatos: “siendo ello así, al igual que con los cargos que tienen un régimen especial para la destitución, es ese el mecanismo para cuestionar la legitimidad de la actuación del representante popular, y las sanciones que sin duda alguna se le pudieran imponer con ocasión a ilícitos administrativos, civiles o disciplinarios, según el caso, encuentran su límite en esa circunstancia, sólo desvirtuable con ocasión al establecimiento de una responsabilidad penal.”

año anterior, pero ello, y no habiéndose indicado nada sobre daños al patrimonio público, en ningún caso podría siquiera acarrear la imposición de una sanción de multa; y mucho menos la de inhabilitación política al Gobernador y la subsecuente revocación de su mandato.¹⁷

Segundo, por supuestamente haber celebrado tres convenios con las embajadas de Gran Bretaña y Polonia para “la creación de páginas web, acondicionamiento de canchas deportivas y el proyecto promotores por la paz escolar,” por considerar que el Gobernador debió haber obtenido la aprobación de la Asamblea Nacional por supuestamente tratarse de un “contrato de interés público municipal,” celebrado con un “Estado extranjero” de los que menciona el artículo 150 de la Constitución.

Por supuesto, un aporte, por lo demás modestísimo recibido de una embajada por un Municipio para crear una página web, acondicionar unas canchas deportivas y para un proyecto social de promotores por la paz escolar no es posible que se pueda considerar como un contrato celebrado con un “Estado extranjero” que amerite la aprobación de la Asamblea Nacional. Lo contrario no es más que un soberano disparate.

Sobre ello, lo único que debió haber controlado la Contraloría era sobre si los fondos recibidos como donación y, por tanto, como ingresos extraordinarios, se aplicaron correctamente para los fines que los motivaron. Pero ello, y no habiéndose indicado nada sobre daños al patrimonio público, en ningún caso podría siquiera acarrear la imposición de una sanción de multa; y mucho menos la de inhabilitación política al Gobernador y la revocación de su mandato.

Tercero, por supuestamente haberse suscrito un contrato de servicio en 2011 mediante el procedimiento de “adjudicación directa” en lugar de por “concurso abierto”, luego de que la Directora competente de la Gobernación lo justificase mediante un acto administrativo debidamente motivado, lo que el Contralor consideró que se había hecho en supuesta contravención de la Ley de Contrataciones Públicas. El Contralor General solo argumentó que “no se evidenciaban los supuestos de la procedencia de la Contratación directa” pero sin decir nada más, lo que evidencia una ausencia absoluta de motivación, que hace el acto nulo. Pero en todo caso, si llegase a comprobarse el aserto del Contralor, ello lo único que originaría sería la aplicación de las sanciones de multa previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, pero en ningún caso, y menos cuando nada se indicó sobre supuestos daños al patrimonio público, ello podría originar la imposición de la pena de inhabilitación política al Gobernador y la revocación de su mandato popular.

Cuarto, por supuestamente haberse suscrito un contrato de servicio también en 2011, mediante el procedimiento de “adjudicación directa” en lugar de por “concurso cerrado”, sin que hubiera un acto motivado, de nuevo en supuesta contravención de la Ley de Contrataciones Públicas. Igualmente, en este caso, si se llegase a comprobar el aserto del Contralor, ello

¹⁷ La norma equivalente de la Constitución de 1999, es el artículo 313, que indica lo siguiente: “La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la oportunidad que señale la ley orgánica, el proyecto de Ley de Presupuesto. Si el Poder Ejecutivo, por cualquier causa, no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuere rechazado por ésta, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.” *Mutatis mutandi*, sería impensable que el llamado Contralor General de la República pudiera llegar a inhabilitar políticamente al Presidente de la República, si por alguna circunstancia no presentase el proyecto de Ley de Presupuesto y hubiera que reconducir el Presupuesto nacional como en más de una ocasión ha ocurrido en la historia de la Administración financiera.

lo único que ello podría originar sería la aplicación de las sanciones de multa previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, pero en ningún caso, y menos, cuando nada se indicó sobre supuestos daños al patrimonio público, ello podría originar la imposición de la pena de inhabilitación política al Gobernador y la revocación de su mandato; y

Quinto, por supuestamente haberse suscrito dos contratos de servicios en 2011 y 2012, para la “Contratación del Servicio Funerario para el personal de la Gobernación del Estado,” haciéndose pagos por concepto de anticipo sin estar establecidos en los respectivos Pliegos de Condiciones, también en supuesta contravención de la Ley de Contrataciones Públicas, Igualmente en este caso, si llegase a comprobarse el aserto del Contralor, ello lo único que ello podría originar sería la aplicación de las sanciones de multa previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, pero en ningún caso, y menos, cuando nada se indicó sobre supuestos daños al patrimonio público, esa supuesta conducta podría originar la imposición de la pena de inhabilitación política al Gobernador y la revocación de su mandato.

Todas las supuestas irregularidades administrativas antes mencionadas, de ser ciertas, conforme al artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría a lo único que podían dar origen era a la imposición de la *sanción de multa* (arts. 91, 92 y 94), “de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado.” En este caso, ningún perjuicio al patrimonio público fue siquiera mencionado por el Contralor, y solo se trataba de supuestas contravenciones a trámites administrativos, que lo único que permitían era la imposición de multas según la “gravedad de la falta.” Para ello, el Contralor estaba obligado a evaluar dicha gravedad e imponer la multa respectiva.

Sin embargo, el Contralor no aplicó la Ley ni aplicó multa alguna, pues no tenía argumento para calificar la “gravedad” de las supuestas faltas, es decir, no aplicó sanción administrativa “principal”, y pasó directamente a aplicar la segunda parte del artículo 105, la que llamó en la Resolución como “sanción administrativa accesoria”, referida a que “*atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida*,” podía decretar la inhabilitación política “para el ejercicio de funciones públicas.”

Y ello fue lo que hizo respecto del Gobernador del Estado Miranda imponiéndole inconstitucionalmente la “pena” de inhabilitación política “para el ejercicio de funciones públicas” por el período máximo permitido en la Ley que es de quince años, sin motivación alguna, es decir, como rey de la arbitrariedad, sin decir ni una sola palabra sobre en qué consistía la “gravedad” de las supuestas irregularidades cometidas que sin que se hubiese producido daño alguno al patrimonio público, ameritaban la imposición de la “pena” máxima (ni siquiera el término medio), lo que además vicia la decisión de nulidad por inmotivación y por violación del artículo 13 de la Ley Contra la Corrupción que le impone el principio de la proporcionalidad en la imposición de sanciones.

Por no contento con la inconstitucionalidad de inhabilitar por tres lustros a Henrique Capriles Radonski, suspendiendo su derecho a ser electo en elecciones futuras, violando lo previsto en el artículo 42 de la Constitución que exige sentencia judicial definitiva para ello; el Contralor incurrió en otro vicio de inconstitucionalidad al proceder a revocarle, también inconstitucionalmente, su mandato como Gobernador electo en el Estado Miranda, disponiendo que debe cesar en el ejercicio de dicho cargo para el cual el pueblo lo eligió, que solo el pueblo puede decidir.

La Resolución, en efecto, dispuso en el “Resuelve” segundo de la Resolución que:

“la sanción de inhabilitación impuesta supone la ruptura o disolución de todo vínculo laboral que pueda existir con órganos o entes de la Administración Pública, así como la imposibilidad de ejercer funciones públicas, cualquiera sea su naturaleza por el lapso que dure la misma.”

Es decir, la sanción de inhabilitación supone ni más ni menos que la revocación del mandato que tenía como Gobernador electo por voto popular, y que estaba ejerciendo, lo cual solo el pueblo que lo eligió puede hacer, habiendo violado el Contralor con su Resolución, lo previsto en los artículos 6, 70 y 72 de la Constitución.

No se entiende, por supuesto, que luego de que el Contralor decretara esta inhabilitación y revocación de mandato popular, calificándola como “una sanción administrativa accesoria,” y que evidentemente entró en vigencia a la fecha de la notificación de la Resolución (7 de abril de 2017) que conforme al artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos es la fecha en que comienza a surtir efectos (es decir, es la fecha “de ejecución de la Resolución” a que se refiere el “Resuelve” primero de la misma); sin embargo, contrariando el propio texto antes indicado de la Resolución, ese funcionario irresponsable, en un “Comunicado” de prensa publicado el día 8 de abril de 2017, expresó que “la inhabilitación comenzará a surtir efecto cuando el mandatario regional cese funciones como gobernante.”¹⁸

Eso, por supuesto, no es lo que se dice en el texto mismo de la Resolución,¹⁹ en la cual lo que se dispone es que la sanción impuesta entra en aplicación “a partir de la fecha de ejecución” de la Resolución, que no es otra que la de la notificación de la misma (7 de abril de 2017).²⁰ Por tanto, es falso que en la Resolución el Contralor hubiese dispuesto que la sanción impuesta comenzara a surtir efectos cuando el Gobernador Capriles cese en su mandato. Y si eso es lo que el Contralor, después de dictar su Resolución, quisiera interpretar de su Resolución en el sentido de que la entrada en vigencia de sus efectos debería ser pospuesta, tendría entonces que reformar formalmente su texto, y expresar claramente lo que antes no expresó.

¹⁸ Después de anunciar que “El contralor general de la República, Manuel Enrique Galindo Ballesteros, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, [...] inhabilitó al ciudadano Henrique Capriles Ransonski, gobernador del estado Bolivariano de Miranda para el ejercicio de funciones públicas por un período de 15 años, como sanción accesoria a la declaratoria de responsabilidad dictada mediante Auto Decisorio de fecha 19 de enero de 2017;” el texto del Comunicado de la Contraloría agregó, contrariando el texto mismo de la Resolución, que “La ejecución de esta sanción administrativa accesoria contenida en la Resolución N° 01-00-000239 de fecha 6 de abril de 2017, surtirá efectos a partir de la fecha en la cual el ciudadano antes identificado cese en sus funciones como gobernador del estado Bolivariano de Miranda.” Véase en “La Contraloría explica las razones de la inhabilitación de Capriles,” *El Universal*, 8 de abril de 2017, en http://www.eluniversal.com/noticias/politica/contraloria-explica-las-razones-inhabilitacion-capriles_647532.

¹⁹ Sin embargo, en la misma línea del “Comunicado” de la Contraloría, José Vicente Haro, consideró que “no existe ningún impedimento para que Capriles termine su mandato como gobernador [...] El abogado reiteró que la medida solo sirve para evitar que el político en cuestión pueda postularse a nuevos cargos.” Véase en Gabriela Morales, “Capriles: inhabilitación inconstitucional que intenta anular su liderazgo,” en *El Nacional*, Caracas 7 de abril de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/oposicion/capriles-inhabilitacion-inconstitucional-que-intenta-anular-lide-raz-go_95890.

²⁰ Particularmente porque de acuerdo con el artículo 110 de la propia Ley Orgánica de la Contraloría, “La interposición de los recursos a que se refieren los artículos anteriores, no suspende la ejecución de las decisiones que dictaminen la responsabilidad administrativa, impongan multas o formulen reparos.”

En todo caso, el principal afectado por esta nueva arbitrariedad, sin duda, además de Henrique Capriles Radonski, Gobernador electo por el pueblo del Estado Miranda, es el propio pueblo del Estado a quien el régimen arbitrario le niega su derecho a estar representado por el Gobernador que eligió.

Por ello, con razón, el Gobernador Capriles se ha rebelado contra la Resolución y ha afirmado que:

“pese a la inhabilitación que le impuso la Contraloría del país, seguirá siendo el gobernador de esa entidad y pidió “permiso” a los mirandinos para irse a recorrer cada rincón de Venezuela.

“Seguiré siendo su gobernador hasta que el pueblo de Miranda elija un nuevo gobernador”, afirmó Capriles, quien a su vez dijo que para nadie es un secreto su “aspiración” a ser presidente del país caribeño.”²¹

Dicho pueblo del Estado Miranda, por lo demás, con razón, también tendría derecho a rebelarse contra el régimen y contra su Contralor, que le han cercenado su soberanía al impedirle ejercerla mediante sus representantes electos mediante sufragio, como reza el artículo 5 de la Constitución.²² El Contralor General, en particular, por lo visto, parecería que ni siquiera se leyó la última frase de dicha norma que significa que él, como Contralor (órgano del Estado), “está sometido a la soberanía popular,” y no puede rebelarse contra ella.

Por todo ello, con razón, sobre esta inconstitucional decisión del Contralor General de la República contra Capriles, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos Luis Almagro la calificó como “una medida típica de una “dictadura que viola los derechos civiles y políticos” agregando que:

“El único que inhabilita es el pueblo y por elecciones. Se trata de medida típica de dictadura que viola los derechos civiles y políticos.”²³

En el *Informe de Seguimiento sobre Venezuela* que presentó al Consejo Permanente de la Organización el 14 de marzo de 2017, Almagro había denunciado cómo “Venezuela *viola todos los artículos* de la Carta Democrática Interamericana.”²⁴ Este caso del Gobernador Capriles se trata, sin más, de una nueva y burda violación, que ahora se suma a todas las anteriores.

²¹ Véase en Federico Parra, “Líder opositor venezolano Henrique Capriles anuncia que ha sido inhabilitado por 15 años,” en *El Nuevo Herald*, 7 de abril de 2017, en <http://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/venezuela-es/article143324414.html>.

²² El artículo 5 de la Constitución dispone: “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. / Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.”

²³ Véase en “Almagro condenó inhabilitación política de Henrique Capriles,” en *El Caroreño*, 7 de abril de 2017, en <http://diarioelcaroreno.com.ve/web/2017/04/07/almagro-condeno-inhabilitacion-politica-de-henrique-capriles/>

²⁴ Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 14 de marzo de 2017 con el Informe de seguimiento sobre Venezuela en <http://www.oas.org/documents/spa/press/informe-VZ-spanish-signed-final.pdf>.